

Se suscribe á este Periódico, que sale los Jueves y Domingos, en la Redaccion sita en la calle de Mercaderes núm. 207.

Los anuncios, reclamaciones y avisos se remitirán á dicha Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



El precio de suscripcion es de 5 rs. para esta ciudad, llevado á las casas de los Señores Suscritores, 6 para fuera de ella franco de porte, y para las Justicias de la Provincia á 9 reales por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

BOLET

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 273.

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la peninsula con fecha 14 del actual, se me comunica la Real orden siguiente.

Con el objeto de remediar el desorden que en el dia se observa respecto al uso de armas sin la debida autorizacion y en oposicion á las leyes y reglamentos vigentes, la Reina; en vista de las frecuentes denuncias que el Gobierno ha recibido sobre un punto en que tanto se interesa el buen concierto administrativo, la seguridad personal y el reposo público, ha tenido á bien mandar lo siguiente.

ARTICULO 1.º Conforme á lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes nadie podrá usar armas sin estar autorizado por las leyes, ó sin obtener previamente licencia del Jefe superior político de la provincia.

ART. 2.º Los Jefes políticos no concederán licencia para uso de armas sino á los vecinos que se hallen empadronados en los libros de su barrio respectivo y que al propio tiempo inspiren completa confianza de que no harán de ellas un uso punible.

ART. 3.º Los que usen ó tengan armas sin la autorizacion debida, incurrirán en la multa de cien ducados y en la pena de treinta dias de prision, segun lo dispuesto en el reglamento de 20 de Febrero de 1824, no derogado en esta parte.

ART. 4.º Dbiendo anotarse en la licencia el número de armas que motiva la concesion, incurrirá en la multa de cincuenta ducados y en la pérdida del derecho de usarlas durante un año, el que tuviere mas de las permitidas.

ART. 5.º Se exigirá la multa de cien ducados al que no renueve la licencia pasado el término de un año, plazo fijado en el reglamento para su duracion.

ART. 6.º Las multas impuestas en cumplimiento de los artículos anteriores, se distribuirán, conforme al citado reglamento en la forma siguiente.

Una tercera parte al denunciante.

Otra tercera parte al aprehensor.
Otra al Tesoro público.

ART. 7.º Si las armas fuesen prohibidas ademas de la multa en que se hubiere incurrido segun los artículos precedentes por contravencion á lo dispuesto en cuanto al uso de armas en general, quedará el contraventor sujeto á formacion de causa por el Tribunal competente.

ART. 8.º Mediante á los avisos que el Gobierno recibe de que se apropian armas con el criminal designio de alterar el orden y la quietud general, se considerará todo depósito de armas de que no tenga circunstancia da noticia la autoridad, como un delito contra el sosiego y el orden público, y los culpables serán encausados en este concepto.

ART. 9.º Los armeros presentarán á los Jefes políticos respectivos un estado de las armas que tengan en la actualidad, y en los ocho primeros dias de cada mes, una razon de las que hubieren vendido en el anterior y de las que todavia conserven.

Lo que se inserta en este boletin oficial para conocimiento del público y para que los Alcaldes y empleados del ramo de proteccion y seguridad pública cuiden de su cumplimiento en la parte que les toca. Logroño 20 de Julio de 1844. = Manuel de la Cuesta.

Núm. 274.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 12 del corriente, se me ha comunicado la siguiente real orden circular.

En vista de la notoria conveniencia de dar toda la posible publicidad no solo á las disposiciones que se adopten por el Gobierno para el mejor servicio de la industria de Minas, sino tambien á todos los descubrimientos mas notables, adelantos y estadística de este importante ramo de riqueza pública, S. M. se sirvió mandar por Real orden de 5 de Marzo último, que la direccion general de Minas publicase un nuevo Boletin oficial, dándole la forma y estension mas acomodadas al objeto; y á fin de lograr todas las ventajas que S. M. se propone por este medio, se ha servido igualmente resolver, que los Gobiernos políticos se suscriban al espresado Boletin oficial, y que se recomiende hacer lo mismo á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos; observando-

se y cumpliéndose las disposiciones del Gobierno y de la Direccion general del ramo que en el se publiquen por todos aquellos á quienes corresponda como si les fueran comunicadas directamente; para que por todos conceptos se obtengan los buenos resultados de una publicacion tan útil como necesaria en el actual estado de las industrias minera y metalúrgica de España. — De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos espresados.

En su cumplimiento recomiendo á los Ayuntamientos de esta provincia se suscriban al boletin de minas; cuyo periódico es de suma utilidad para los efectos en general y en especial para aquellos que estan dedicados ó deseen dedicarse á este importante ramo de industria. Logroño 20 de Julio de 1844. = Manuel de la Cuesta

Núm. 275.

La Excmo. Diputacion provincial de Barcelona ha dispuesto subastar la contrata para la limpia del puerto de aquella Capital bajo las condiciones económicas y facultativas que S. M. se ha dignado aprobar y que contiene el impreso que se inserta á continuacion para conocimiento de los habitantes de esta Provincia; y que los que deseen interesarse en tan útil contrata puedan dirigirse á la espresada Diputacion antes del primero de Setiembre próximo. Logroño 20 de Julio de 1844. — Manuel de la Cuesta.

**DIPUTACION PROVINCIAL
DE BARCELONA.**

Aprobadas por el Gobierno Superior las condiciones facultativas y económicas que van insertas á continuacion para otorgar en asiento la limpia del puerto de esta ciudad, diferentes en algunos puntos esenciales de las que se habian establecido anteriormente y fueron publicadas en 5 de noviembre de 1842, á causa del ningun resultado de la subasta abierta repetidas veces con sujecion á ellas; ha resuelto este cuerpo provincial dar principio á la nueva licitacion el dia 1.º de setiembre próximo á las doce de la mañana en el salon de San Jorge de su palacio. Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 15 de las condiciones facultativas, veinte dias

Julio 27 de 1844

despues de hecho el primer remate por el precio, se verificará otro para admitir las mejoras del medio diezmo, diezmo y cuarto: terminado este se practicará acto continuo un tercer remate en que por espacio de media hora se admitirán como mejoras solo las reducciones que se hagan en el tiempo prefijado para dejar concluida la limpia, y luego despues se concederá otra media hora para admitir tambien como mejoras las reducciones en el tiempo que igualmente se prefija para principiarla. El plano de que habla la condicion 1.^a se hallará desde hoy de manifiesto en esta secretaría junto con otro que da á conocer la sonda actual.

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS,
CANALES Y PUERTOS.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Condiciones facultativas bajo las cuales se adjudicará el asiento para la limpia del puerto de Barcelona.

1.^a El que tome á su cargo esta empresa se obliga á extraer del puerto, y en el espacio que marca el plano que se acompaña, toda la arena y fangos necesarios para dejar su profundidad con la sonda que en el mismo plano se manifiesta.

2.^a El contratista podrá emplear las máquinas y medios que crea conducentes á realizar la limpia en el tiempo que se estipule, siendo de su cuenta todos los operarios, máquinas y demas útiles y efectos que necesite para su faena.

3.^a El ingeniero director dispondrá la medicion del número de pies cúbicos que contenga cada cántara ó caja de las bateas, gánguiles ó carros destinados al transporte de la arena y fango que se extraiga, cuya operacion se verificará en presencia de una comision de la Diputacion provincial, del interventor de las obras y del empresario; y como podria suceder que en algunas ocasiones no puedan llevar la carga por entero, se señalará en distintas alturas el número de pies cúbicos que mida en cada una, á fin de que al tiempo que los reconozcan los sobrestantes, puedan sin dificultad saber la carga que llevan y notarla en sus cuarteos.

4.^a Los gánguiles deberán descargar el material á una legua del puerto con direccion al sur. El que se extraiga de la playa interior, si se transporta por tierra, ha de ser conducido fuera de la puerta de D. Carlos, ó punto equivalente que se designe, sin perjuicio de la línea de fortificacion.

5.^a No podrá salir niugun gánguil ó carro á descargar sin que antes haya sido reconocido y anotada su carga por los sobrestantes destinados al efecto.

6.^a Al gánguil ó carro que no vacie toda su carga en el parage señalado, no se le abonará el importe de ella, exceptuando el caso de avería ó que sobrevenga temporal en el acto de su viaje.

7.^a Por los ramos facultativo y administrativo se pondrá los sobrestantes ó celadores precisos para llevar la cuenta y razon de los pies cúbicos que se extraigan, é inspeccionar lo demas que convenga al cumplimiento de la contrata.

8.^a La limpia se irá verificando en los parages que disponga el ingeniero Director, comprendidos en la superficie demarcada en

el plano citado y consuecion á la sonda que previene el mismo.

9.^a No podrá alegar el asentista que en unos puntos haya hecho mas fondo de lo que marca el plano para compensar su extraccion en los que haya hecho menos; pues que la cantidad de material que extraiga á mas profundidad que la marcada, no le será abonado su importe siempre que pase de dos pies.

10.^a El señor capitán del puerto franqueará el espacio necesario libre de embarcaciones y amarras para la colocacion y trabajo de las máquinas en los puntos que sucesivamente se vayan limpiando, proporcionando igualmente el libre paso para los gánguiles, pero será de cuenta del empresario el pago de treinta rs. vn. que se satisface á los amarradores por cada buque que trasladen de un punto á otro para este objeto.

11.^a Si en el fondo del puerto encontrase anclas, cañones ú otros efectos, se obliga igualmente á extraerlos, pero deberá dar aviso al ingeniero Director, para que con arreglo á las ordenanzas navales se proceda á adjudicarle la propiedad ó importe de su trabajo.

12.^a En razon á la policia del puerto y demas inconvenientes, se prohibe al asentista trabajar de noche.

13.^a A fin de cada mes se expedirá por el ingeniero la certificacion del número de pies cúbicos de arena y fango que en el mismo se hubiesen extraido, espresando su importe con arreglo al precio que se estipule en la contrata, la que intervenida por el interventor de las obras, se entregará al empresario para que en virtud de ella pueda percibir aquella cantidad.

14.^a Deberá empezar la faena ántes de cumplir ocho meses contados desde que se raifique el contrato.

15.^a Esta limpia ha de quedar concluida ántes de finir ocho años contados desde el dia que principie el trabajo. El que á iguales condiciones se comprometa á hacerlo en menos tiempo será preferido, y si al concluir en menos tiempo se añade la condicion ántes de lo, ocho meses, serán juntas condiciones de preferencia, pero solas, lo será la de concluir ántes.

16.^a Con arreglo á estas condiciones se admitirá precio en moneda de vellon por cada pie cúbico del marco de Búrgos -- Madrid 11 de Junio de 1844. -- Aprobado. -- Hay una rúbrica. -- Es copia. -- Hay una rúbrica.

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS,
CANALES Y PUERTOS.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Condiciones económicas que deben unirse á las facultativas para dar en asiento la limpia del puerto de Barcelona.

1.^a El asentista afianzará el cumplimiento de las condiciones 14 y 15 facultativas con la cantidad de veinte mil duros en metálico, ó treinta mil en fincas, ó bien ochenta mil en papel de la deuda liquidada del cinco por ciento.

2.^a Para el pago de la extraccion de arena y fango se consigna la cantidad de tres mil quinientos duros mensuales y hipotecando para el cumplimiento de esta contrata el producto de todos los arbitrios que actual-

mente se recauda y pueda recaudarse en lo sucesivo con aplicacion á las obras y limpia del puerto sin perjuicio de aumentarse esta dotacion siempre que el ramo administrativo pueda y lo tenga por conveniente.

3.^a Con los tres mil quinientos duros mensuales que segun el artículo precedente quedan consignados á esta faena y con aquellas otras cantidades que el ramo administrativo tuviere á bien destinar al propio objeto, se irá satisfaciendo el importe de las certificaciones de que trata el artículo 13 de las condiciones facultativas. Si en algun mes excediere dicho importe á la espresada consignacion, se expedirá al asentista un pagaré por el valor de la diferencia, y si la consignacion excediere al mencionado importe, se satisfará con el sobrante los pagarés pendientes en cuanto alcanzare á ellos, ó se unirá, si no los hubiere á la consignacion del mes sucesivo.

En aclaracion del párrafo anterior se advierte que aun cuando el asentista concluya la faena ántes de los ocho años que como a término máximo se prefija para ello, ó con el número de pies cúbicos de arena y fango extraiga en un mes devengue mayor cantidad que los espresados tres mil quinientos duros, no por eso tendrá derecho á exigir mas que esta consignacion y el sobrante que hubiere de las correspondientes á meses anteriores.

4.^a La misma cantidad de tres mil quinientos duros continuará percibiendo el asentista si concluya la faena resultare acreditando. Al efecto les serán expedidos por el todo de su crédito billetes negociables de tres mil quinientos duros, convirtiendo en ellos los pagarés que hubiere pendientes y de estos billetes se amortizará á lo menos uno el mes por su orden numérico.

5.^a Si el asentista faltase al cumplimiento de la contrata, perderá la fianza que ha de presentar con arreglo al artículo 1.^o, lo que hubiere dejado de percibir y los buques, máquinas y efectos que tenga para el servicio de su empresa, pasando á ser todo esta propiedad de la administracion de las obras.

6.^a Si por efecto de algun temporal ó incendio se viese privado el asentista de hacer uso de las máquinas ó buques, el Gobierno le prorogará el plazo estipulado por el tiempo que necesite para su recomposicion ó substitution, previos informes de la Diputacion provincial y del ingeniero director de la limpia; pero si fenecida la próroga pasare un mes sin haberlo verificado, abonará dicho asentista al ramo administrativo la cantidad de mil duros; si dos meses, dos mil duros, si tres meses, tres mil duros; si cuatro meses, ocho mil duros; y si despues de estos no hubiese hecho la espresada reparacion ó remplazo, perderá el importe de la fianza con todo lo demas que espresa el artículo anterior, quedando rescindida la contrata.

Fuera de los dos referidos casos de temporal ó incendio, no podrá alegar el asentista como disculpa de la suspension de la limpia, la descomposicion de las máquinas, el mal estado de los buques, ni las contestaciones ó diferencias que pueda llegar á tener con la direccion ó Administracion de las obras, y en consecuencia no se le prorogará por estas causas el tiempo que se hubiese estipulado.

7.^a Si por un caso imprevisto se hallase privado el ramo administrativo de percibir sus arbitrios, teniendo en consideracion los perjuicios que debería sufrir el asentista por los gastos que tuviese hechos, se obliga al mismo ramo á hacerle las bonificaciones siguientes. Si la suspension en el pago accie-

J. M. de
Q. D. D.

re antes de haberse extraído diez millones de pies cúbicos de arena y tango, se le entregará veinte mil duros; si se hubiesen extraído diez millones de pies cúbicos sin llegar á veinte millones, se le entregará quince mil duros; si se hubiesen extraído veinte millones de pies cúbicos sin llegar á treinta y cinco millones, se le entregará diez mil duros; y por último, si se hubiesen extraído treinta y cinco millones sin llegar á cincuenta millones, se le entregará seis mil duros. Fuera de los casos que acabamos de espresarse no se hará al asentista otra bonificación alguna.

8.^a Si después de principiada la limpia con medios que infundan esperanza de llevarse en ella la mas cumplida actividad, presentare el asentista fianza especial é idonea á entera satisfacción de la diputacion provincial, se le facilitará, tres meses después de haberlo solicitado, la cantidad de veinte y cinco mil duros y otra partida igual al cabo de otros tres meses. De este total de cincuenta mil duros se irá rebajando el importe del exceso del valor de la limpia hecha en un mes sobre la consignacion correspondiente y sobrantes anteriores; es decir, que en caso de tener lugar este artículo, no habrá necesidad de espelirse pagados hasta que el importe de los que sin él hubieran debido librarse, alcance á dichos cincuenta mil duros anticipados.

9.^a Para los gastos de escribano, incluso el papel sellado, abonará el asentista cien duros, y veinte para los del corredor.

10.^a La contrata no tendrá efecto hasta que esté aprobada por el Gobierno. = Madrid 11 de Junio de 1844. = Aprobado. = Hay una rúbrica. = Es copia. = Hay una rúbrica. Barcelona 5 de Julio de 1844. = El Presidente, Francisco de Paula Lillo. = Por acuerdo de S. E. Ramon Busayna, Secretario.

Núm. 276

Habiendo desaparecido de la villa de Antol de la que es natural Manuel Fuertes, cuyas señas personales y las de la caballería que llevaba se estampan á continuacion, encargo á los Alcaldes y empleados del ramo de seguridad pública su remision al Juzgado de primera instancia de Calaborra en el caso de encontrarse en alguno de los pueblos de esta provincia dándome conocimiento. Logroño 19 de Julio 1844. = Manuel de la Cuesta.

Señas de Manuel Fuertes.

Edad once años, estatura corta, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, un poco lleno de cara, mal vestido y descalzo,

Señas de la Caballería.

Edad cuatro años, cárdeno, cabezadas de pretinas y albarda.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La Junta Superior de venta de Bienes comunicó á esta Intendencia con fecha 15 de Setiembre del año último, la Real orden siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Junta superior con fecha 10 del actual la orden siguiente: Tomando en consideracion el Gobierno Provisional del Reyno las razones espuestas por

el Ayuntamiento de Calaborra en solicitud de 6 de Marzo del año proesimo pasado, para que los Jueces de las cabezas de partido otorguen las Escrituras de las Ventas de los bienes procedentes del clero secular que ante ellos se celebren, en vez de verificarse como hasta ahora en las capitales de provincia; se ha servido resolver por puntogeneral, que conforme al espíritu del párrafo 2.^o, artículo 49 de la instruccion de 1.^o de Marzo de 1835, se otorguen las Escrituras de venta de los bienes del referido clero, siendo de menor cuantía, ante el Juez de la subasta del partido donde ra lique la finca. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes en esa provincia de su cargo.»

Lo que por este medio se inserta para general inteligencia. Logroño 12 de Julio de 1844. = Jose Muñoz de san Pedro.

En virtud de orden superior quedan sin efecto los anuncios insertos en los boletines oficiales de 14 y 21 de Abril último número 32 y 14 del actual; número 56 el 1.^o relativo al nombramiento de D. Manuel Macario Garcia Ojalla, para visitador en esta provincia del papel sellado, el 2.^o nombrando visitador general de todo el Reino á D. Miguel Garcia Camba para la Administracion de la misma renta que tiene á su cargo la comision y junta consultiva de la deuda flotante; y el 5.^o el nombramiento de visitador tambien de la provincia para el propio objeto hecho por la misma junta en favor de D. José Alonso.

Lo que se inserta en este periódico para que sirva de gobierno á los Ayuntamientos Constitucionales y demas á quienes corresponda su conocimiento. = Logroño 17 de Julio de 1844. = José Muñoz de san Pedro.

Cuerpo Nacional de Artillería. = Subinspector del 5.^o Departamento. = Direccion general de Artillería. = Para llevar á efecto lo determinado por Real orden de 25 de Abril de 1843, para la admision en Segovia de Cadetes supernumerarios externos del cuerpo de Artillería, se observarán las reglas siguientes. 1.^a Se admitirán este año los Cadetes Supernumerarios externos que sean aprobados, cuya edad no baje de 16 años ni exceda de 18. 2.^a Los padres ó tutores de los jóvenes que deseen serlo dirijiran sus solicitudes al Director general de Artillería, para que les estienda el pase á Segovia, que es donde deben examinarse. 3.^a A su llegada á aquella ciudad, que deberá ser antes de 1.^o de octubre proesimo, se presentarán al capitán del colegio, á quien deberán entregar su fee de bautismo, la de sus padres y abuelos por ambas lineas, con las tres de casamiento de estos últimos, legalizado todo por tres escribanos; una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del procurador sindico, en la cual conste la buena conducta del pretendiente, y que este y su padre se hallan en posesion de los derechos de ciudadano Español, cual es la profesion, ejercicio, ó modo de vivir de su padre, y estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas lineas, como honrada, sin que sobre ella haya recabido nunca nota que infame, ó envilezca sus individuos, segun las leyes vigentes, y una

obligacion del Padre ó tutor del pretendiente por la cual se comprometa á asistir con 10 rs. diarios al interesado para su decorosa manutencion, hipotecando fincas, sueldos ó rentas que garanticen el cumplimiento, y depositando en la caja del colegio una cantidad igual á lo que pagan en semestre los Supernumerarios internos, la cual servirá de fianza por si se retrasasen los pagos, hubiere alguna enfermedad grave, u ocurriese algun incidente extraordinario, quedando en este caso el padre ó tutor obligado á reponer lo que del fondo se hubiere sacado, y devolviendoselo tan luego como el interesado ascienda á oficial ó sea separado del cuerpo. Examinados estos documentos por la Junta gubernativa del colegio, el capitán hará que por facultativo del establecimiento se reconozca al pretendiente, y se libre una certificacion que acredite tiene la necesaria robustez y actitud física para servir en la carrera militar. Aprobados estos documentos se le inscribirá en la lista de los que han de ser examinados. 4.^a Este examen principiara á verificarse en Segovia el 1.^o de Octubre de este año ante los profesores del colegio. 5.^a Como en el año 1845 subsistirá la clase de 2.^o año, formada de los actuales cadetes, que estan cursando la del 1.^o, se permite á los que se presenten antes del 1.^o de octubre el examen preparatorio de las materias correspondientes á solo el primer año, y los que sean aprobados tendran incorporacion desde luego en la clase que ha de empezar los estudios del 2.^o en 1.^o de Enero proesimo pasado. 6.^o Los que estén en disposicion de examinarse de dos años se incorporarán en la clase que ha de empezar en primero de Enero los estudios del 3.^o; pero tendran entendido que han de empezar aprendiendo el Algebra Superior, por lo que se recomienda muy particularmente que vengan impuestos en ella. 7.^o Las materias del 1.^o y 2.^o año ha que se han de sujetar los examinados, segun la situacion rescriba en que se encuentren, son las siguientes, con la advertencia que solo se admitirán en las de matemáticas las censuras de bueno y sobresaliente; y en los demas será tambien admisible la de mediano.

MATERIA DEL PRIMER AÑO.

Leer y escribir con buena ortografía; gramática castellana. Aritmética: en ella se comprende la adición, substracion, multiplicacion y division de los números enteros, quebrados, decimales y denominados; modo de determinar los divisores exactos, simples y compuestos de los números; modo de determinar el maximo divisor común de los números; razones y proporciones; regla de tres; compuesta de compañía y de aduacion Algebra: adición, substracion, multiplicacion y division de las cantidades algebraicas, y de las fracciones; elevacion á potencias, y extraccion de raices de las cantidades numéricas, y espresiones algebraicas cualesquiera, ya sean enteras, fraccionarias, decimales, radicales ó imaginarias. La teoria y resolucion de las ecuaciones del 1.^o y 2.^o grado, proporciones y progresiones. La teoria de los logaritmos: traducir el frances

MATERIAS DEL SEGUNDO AÑO.

Geometría, que comprende las propiedades de las lineas rectas y circulares de los ángulos; de los planos; medición de las lineas de las areas terminados por lineas rec-

tas ó circulares; de las superficies, y volúmenes de los poliedros, y de los cuerpos redondos. Trigonometría rectilínea, y prácticas de geometría, líneas trigonométricas; composición de las tablas, de sus valores, principales fórmulas trigonométricas; y resolución de triángulos, aplicaciones de la trigonometría plana á la geodesia; descripción y uso de los principales instrumentos para medir las líneas y los ángulos; medición de las líneas accesibles é inaccesibles, cuerdas y piquetes, ó por medio de vases y de goniómetros cualesquiera: Levantamiento de planos de corta estension con la plancheta, ó por medio de vases y de goniómetros. 8.^a Si algun aspirante se hallase en disposición de ser examinado de la trigonometría esférica con sus aplicaciones á la geodesia y del dibujo topográfico le será de particular recomendación para su admisión. 9.^a Los libros castellanos que tratan estas materias con la estension suficiente para satisfacer á este exámen, son para la Aritmética y Aljebra los de la Croix, Odrizola, ó la obra grande de Vallojo, para la geometría estos mismos ó Legendre; para la trigonometría rectilínea los tres primeros y para la geometría práctica, y trigonometría esférica: prácticas de geometría; trigonometría rectilínea y sus aplicaciones á la geodesia: Odrizola, pudiendo estudiar por cualquiera otras obras con tal que abracen las materias dichas, con la estension que tienen en los referidos autores. 10. Los admitidos continuarán sus estudios en Segovia bajo la dirección y cuidado de oficiales de Artillería hasta concluir de adquirir los conocimientos que se exigen en el plan de estudios actual para ascender á Subtenientes alumnos, quedando por tanto sujetos á lo que previene el reglamento del Colegio para todos los casos y la ordenanza general del Ejército; pero viviendo fuera del establecimiento y costados por su cuenta.—Madrid 12 de Junio de 1844.—El Srío. de la Dirección general.—Agustin del Barco.—Es copia.—Breson.—Es copia el Comandante del arma interino.—José Carie.

D. Andres de Egaña, Juez de primera instancia del partido.

Hago saber: Que á instancia de D. José María Ocio de esta vecindad, y como curador de sus sobrinos Valentin, Luis, Francisco, Angel, Manuela y Antera Verde y Elrriagi, se va á proceder á la venta de la cuarta parte de molino que en el titulado de las Norias, estramuros de esta ciudad, pertenece á dichos menores. Al efecto se ha verificado la tasacion en todo el edificio en la cantidad de 142,200 rs. vn. y señalándose para el remate de dicha cuarta parte el día veinte y ocho del actual á las once de su mañana en la sala de audiencia del Juzgado. Logroño 2 de Julio de 1844.—Andres de Egaña.—Por mandado de su Srío.—Matias Saenz.

D. Diego Guerrero Juez de primera instancia del partido de esta Ciudad de Orduña.

Por el presente cito llamo y emplazo á Santiago Bastida vecino de la villa de Haro, para que dentro de diez y ocho días que le concedo por segundo y tercer término, se presente en la carcel de este juz-

gado á defenderse por medio de procurador autorizado con poder bastante, en la causa formada contra él y otros, por robo, heridas y malos tratamientos al Presbítero D. Blas de Arberas cura de Unza en la noche del veinte y siete al veinte y ocho de Agosto del año próximo pasado; que si lo hiciere le oire y administraré Justicia en lo que la tenga, con apercibimiento de que dicho término pasado, le declararé contumaz y en su rebeldía proseguiré la causa sin emplazarle mas hasta la sentencia definitiva, habiendo de notificarse los autos que se promovieren en los estrados del juzgado.

Orduña Junio cuatro de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Diego Guerrero.—Por su mandado: Santiago de Basañoz.

La Acorja enciclopédica, ó sean nociones razonadas de todos los conocimientos humanos: obra traducida del francés, aumentada é ilustrada con notas por D. Lino Fernandez Baeza. Segunda edicion. Dos tomos en 8.^o marquilla.

Como no es posible imagine el público la multitud de conocimientos que se pueden adquirir con esta obra, nos parece conveniente dar el índice de las materias que contiene.

Ojeada general sobre la creación.
Pluralidad de los mundos.
Armonía del Universo.
El hombre considerado bajo el respeto corporal.
El hombre cultivando las ciencias y las artes.
El hombre en sociedad.
El hombre en comercio con Dios por medio de la religion.
Gradaciones de la humanidad.
Gradaciones de los mundos.
De la Religion.
Ciencias y artes.
Filosofía.
Teología.
Sicología.
Metafísica.
Lógica.
De la moral.
De la historia.
Mitología.
Cronología.
Geografía.
Hidrografía.
Legislacion.
Gobierno.
Política y diplomacia.
Economía política.
Estadística de España.
Navegacion.
Comercio.
Moneda.

Numismática, Arqueología, Blasón.

Arte militar.
Matemáticas.
Geometría.
Algebra.
Aritmética.
Agrimensura.
Astronomía.
Optica.
Acústica.
Ciencias mecánicas.
Historia natural.
Mineralogía.
Botánica.
Zoológia.
Física.
Química.
Metalurgia.
Alquimia.
Medicina.
Fisiología.
Razas humanas.
De la cirugía.
De la anatomía.
Farmacia.
Gimnástica.
Caza.
Arte de nadar.
Equitacion y otros ejercicios.
Ciencias agrícolas.
Horticultura.
Jardinería.
Jardines botánicos.
Economía rural.
Artes liberales.
Escultura.
Pintura.
Grabado.
Litografía.
Música.
Baile.
Arte de hablar.
De la elocucion.
Filología, Lenguas.
Poesía.
De la literatura.
Tecnología.
Se halla de venta en la Librería de la Viuda de Brieva.

Compendio de farmacología de Sprengel. Segunda edicion española por D. J. Vicente Carrasco, Proto médico de los Hospitales nacionales de esta corte, socio de número de la Academia de medicina y Cirujía matritense etc. Dos tomos en 8.^o en lugar de 20, 16 rs.

IMPRESA DE LA VIUDA DE BIEVA.